



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A

E-000223

18 ENE. 2019

Señores:

LLOREDA S.A.

Atte. Nubia Monte De Oca

Representante Legal

Dir. Vía 40 No. 85-433

Ciudad

0000027 18 ENE. 2019

Referencia:

Respetada señora:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0202-159

Elaboro: Jazmine Sandoval H.-Abogada G.Ambiental

Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental—Supervisor

Aprobó: Juliette Sleman Chams-Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION ~~No.~~ 0000027 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016 modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 00097 del 17 de marzo de 2014, esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Lloreda S.A. identificada con NIT No. 890.301.602-5 por no haber tramitado el permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de las actividades productivas de la empresa; dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 000233 del 19 de mayo de 2015

Que mediante Resolución No 000160 del 2018, esta Corporación resolvió investigación a la empresa LLOREDA S.A, identificada con NIT No 890.301.602-5, y representada legalmente por la señora Nubia Montes De Oca, la cual fue notificada personalmente el día 17 de abril de 2018.

Que mediante escrito radicado CRA 004118, fechado el 30 de abril de 2018, la señora Nubia Montes De Oca, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.212.067, y quien actúa en calidad de Directora General y Representante Legal de LLOREDA S.A., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución 00160 de 2018, señalando lo siguiente.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“I HECHOS:

- *“Lloreda S.A. es una Empresa que a lo largo de sus 60 años de vida en Cali - División Aseo (1954), 45 años en Yumbo - División Alimentos sede principal (1970), 41 años en Barranquilla División Alimentos (1974 inicialmente como Aceites del Caribe y a partir de 1997 como LloredaS.A) y 34 años en Barranquilla - División Aseo (1981) se ha caracterizado por cumplir estrictamente con las normas legales ambientales vigentes en todas sus instalaciones a tal punto de no tener pasivos ambientales con ninguna entidad de control ambiental.*
- *Hasta el primer semestre de 2010, la Empresa Lloreda S.A. NIT 890.301.602-5 tenía en Barranquilla dos instalaciones bajo el control ambiental total del DAMAB y permisos de vertimientos al día en los dos casos:
Lloreda S.A. División Alimentos ubicada en la Vía 40 No. 85-433 Lloreda S.A. División Aseo ubicada en la Vía 40 No. 80-55*
- *En el segundo semestre de 2010 la Empresa Lloreda S.A. decidió el traslado de la División Aseo Barranquilla instalación ubicada en la vía 40 No. 80 - 55 al predio en el que funciona la planta de la División Alimentos en la vía 40 No. 85-433, cumpliendo con todos los requerimientos legales ambientales, para lo cual se entregó al DAMAB un plan de manejo ambiental que incluyó todas las etapas del traslado incluyendo la nueva operación, plan que fue aceptado el 7 de Febrero de 2011 mediante resolución 066.*
- *En Noviembre de 2010 el DAMAB, mediante resolución 2165 aceptó el estudio de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 00000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

caracterización de vertimientos líquidos radicado en esa entidad en Mayo de 2010, con el objetivo de renovar el permiso de vertimientos líquidos, para lo cual la Empresa cancela el valor de \$881.995 por conceptos de costos de evaluación.

- *En Diciembre de 2010, el DAMAB mediante resolución 2208 Inicia el trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos solicitado por la sociedad Llorede S.A. ubicada en la vía 40 No. 85 - 433, para lo cual la Empresa cancela suma de \$1 '390.396 por concepto de costos para el seguimiento de la renovación del permiso de vertimientos líquidos.*
- *En Febrero de 2011, una vez inició la operación de las plantas de División Aseo y División Alimentos en el mismo predio, Llorede S.A. solicita al DAMAB la modificación de los permisos de los dos predios en el sentido de unificar los permisos de vertimientos líquidos en trámite de las dos fábricas.*
- *El 9 de Septiembre de 2011 Llorede S.A. presenta al DAMAB estudio de caracterización de los vertimientos líquidos para su evaluación.*
- *El 23 de Septiembre de 2011 el DAMAB expide la comunicación No. 0001055 pronunciándose acerca del impedimento para dar trámite oportuno a los trámites de permisos de vertimientos solicitados por la sociedad Llorede S.A. y el deber que tiene acerca de terminar la actuación administrativa iniciada por los mismos.*
- *El 27 de Febrero de 2012 el DAMAB expide la resolución 0339 mediante la cual evalúa y acepta el estudio de vertimientos presentado en Septiembre de 2011, por lo cual Llorede S.A. cancela la suma de \$1'324.585 por este concepto.*
- *El 13 de Abril de 2012 Llorede S.A. recibe de la CRA carta fechada el 27 de Marzo de 2012, en la que se anuncia el cambio de competencias en trámites ambientales referentes al recurso Hídrico del río Magdalena, del DAMAB a la CRA. Informa que los expedientes de trámites de vertimientos líquidos correspondientes a Llorede S.A. sucursal Barranquilla fueron trasladados del DAMAB a la CRA y que la última actuación corresponde a la resolución 2208 de Diciembre de 2010 por la cual se inicia el trámite de renovación del permiso de vertimientos.*
- *El 24 de Julio de 2012 Llorede S.A. sucursal Barranquilla envía comunicación a la CRA actualizando la información del expediente correspondiente a los vertimientos líquidos y anexa copia de los documentos (resoluciones, comunicaciones, actas de visitas y copia de estudio de caracterización de vertimientos líquidos) correspondientes a los trámites realizados ante el DAMAB durante el período comprendido entre Noviembre de 2010 y Febrero de 2012.*
- *Que la CRA mediante Auto No. 97 del 17 de Marzo de 2014, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Llorede S.A. ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental.*
- *Que la CRA mediante Auto No. 1408 del 29 de diciembre de 2014, abrió pliego de cargos contra Llorede S.A.*
- *Que la Compañía presentó descargos en ejercicio de su derecho de defensa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **00000027** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

- *Si bien es cierto que actualmente la sociedad Lloreda S.A. sucursal Barranquilla no posee permiso de vertimientos líquidos vigente, también es cierto que durante los años 2010 a 2012 intentó obtenerlo con el DAMAB según se demuestra en los antecedentes relacionados, no fue posible debido al impedimento en la ejecución de los trámites declarado por la misma entidad en su comunicación No. 0001055 de Septiembre de 2011 y posterior cambio de competencias en trámites ambientales del recurso hídrico a partir de Marzo de 2012.*
- *A pesar de no contar con el permiso de vertimientos vigente, Lloreda S.A. sucursal Barranquilla ha continuado cumpliendo con la frecuencia de caracterización de los vertimientos, entregándolos a la CRA, en los que se demuestra el cumplimiento de la normatividad legal, además de radicar las correspondientes autodeclaraciones de vertimientos líquidos y cancelar las correspondientes tasas retributivas.*
- *El 11 de Abril de 2018, la Compañía radicó solicitud para el otorgamiento de permiso de Vertimientos, con la inclusión de un plan estratégico para la Construcción de una Planta de tratamiento de aguas Residuales PTAR, cuyo valor asciende a \$ 1,259 Millones y que implica a su vez para la Compañía dada su situación económica en un gran compromiso que asegure su sostenibilidad.*
- *A la fecha no se ha presentado ninguna queja por parte de la comunidad ni se ha presentado ningún impacto ambiental durante los años que no se ha contado con el permiso de vertimientos.*

II ARGUMENTOS JURIDICOS:

1. *Obrando en los términos que otorga la legislación legal aplicable, nos permitimos presentar el recurso aludido en sede de la presente vía gubernativa.*
2. *Pese a que el cálculo de la sanción se llevó a cabo mediante el uso de la metodología reglamentada por el gobierno nacional, uno de los factores a tener en cuenta para la misma es la capacidad financiera del ente objeto de la investigación y en nuestra situación particular, Lloreda S.A., se encuentra atravesando por una de las situaciones financieras más difíciles de los últimos 20 años.*
3. *Como atenuante de la sanción podemos establecer, que la Compañía tomó las medidas conducentes a tramitar el permiso de vertimientos previo a la notificación del acto administrativo que fijó la sanción, añadiendo a la solicitud plan estratégico para la Construcción de una Planta de tratamiento de aguas Residuales PTAR, cuyo valor asciende a \$ 1,259 Millones, lo cual muestra el altísimo compromiso de la organización con el cumplimiento de los requisitos ambientales y con la adopción de medidas significativas que implican altas inversiones, lo anterior en concordancia con el numeral 2, del artículo 6 de la Resolución 1333 de 2009.*
4. *Que por tratarse de una infracción de origen legal, que no genera un daño ambiental materializado, sino que por el contrario contiene una presunción “luris tantum” que hace menos gravosa la sanción y en el presente caso que nos ocupa se trata de un atenuante a la sanción en concordancia con el numeral 3, del artículo 6 de la Resolución 1333 de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION ~~Nº~~ 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

III PETICION

Modificar para REPONER El ARTÍCULO 1, de la Resolución No. 160 de 2018, por medio de la cual la Corporación Resuelve una Investigación a la Empresa Lloreda, en el sentido de regular y disminuir el monto de la sanción impuesta”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante representante legal dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. ^{Nº} 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el Artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Adicionalmente el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 00000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Igualmente mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cuyo objetivo primordial es orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible... se confirmó entre otros temas las siguientes responsabilidades en cuanto a vertimientos:

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”

Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 000160 de 2018, expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa Lloreda S.A.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta como consecuencia del proceso iniciado por esta Corporación por el incumplimiento en el trámite y obtención del permiso de vertimientos líquidos para las actividades que desarrolla la empresa, es pertinente manifestar que revisado la documentación existente en la Corporación correspondiente a la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

- ✓ Que mediante Auto No.000097 del 17 de marzo de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa LLOREDA S.A. identificada con NIT 890.301.602-5, por el incumplimiento en el trámite y obtención del permiso de vertimientos líquidos.
- ✓ Posteriormente la CRA emite el Auto No. 000141 del 1 de Abril de 2014 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Lloreda S.A. en el distrito de Barranquilla Atlántico.” En el Auto se requiere en el artículo Primero numeral 1.: “Deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos cumpliendo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION Nº. 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 de 2015 (antes art 42 del Decreto 3930 de 2010). Sin embargo solo hasta abril de 2018 la empresa inició el trámite de obtención del permiso de vertimientos líquidos ante esta Corporación, haciendo durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2014-2018 caso omiso a la obligación a adelantar y obtener el permiso de vertimientos.

- ✓ Que mediante Resolución No 000160 del 2018, esta Corporación resolvió investigación a la empresa LLOREDA S.A, identificada con NIT No 890.301.602-5, imponiendo multa por la suma equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS ML (\$454.455.112),** .

Actuaciones planteadas por el recurrente:

- Manifiesta la representante legal de la empresa Llorede S.A. se ha caracterizado por cumplir estrictamente con las normas legales ambientales vigentes en todas sus instalaciones a tal punto de no tener pasivos ambientales con ninguna entidad de control ambiental.
- Manifiesta igualmente el recurrente que el día 13 de Abril de 2012 Llorede S.A. recibe de la CRA carta fechada el 27 de Marzo de 2012, en la que se anuncia el cambio de competencias en trámites ambientales referentes al recurso Hídrico del río Magdalena, del DAMAB a la CRA. Informa que los expedientes de trámites de vertimientos líquidos correspondientes a Llorede S.A. sucursal Barranquilla fueron trasladados del DAMAB a la CRA.
- Si bien es cierto que actualmente la sociedad Llorede S.A. sucursal Barranquilla no posee permiso de vertimientos líquidos vigente, también es cierto que durante los años 2010 a 2012 intentó obtenerlo con el DAMAB según se demuestra en los antecedentes relacionados, no fue posible debido al impedimento en la ejecución de los trámites declarado por la misma entidad en su comunicación No. 0001055 de Septiembre de 2011 y posterior cambio de competencias en trámites ambientales del recurso hídrico a partir de Marzo de 2012.
- Por ultimo manifiesta el recurrente que a pesar de no contar con el permiso de vertimientos vigente, Llorede S.A. sucursal Barranquilla ha continuado cumpliendo con la frecuencia de caracterización de los vertimientos, entregándolos a la CRA, en los que se demuestra el cumplimiento de la normatividad legal, además de radicar las correspondientes autodeclaraciones de vertimientos líquidos y cancelar las correspondientes tasas retributivas. Por lo cual solicita se reconsidere el valor de la multa impuesta.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el recurrente manifiesta que la NO obtención oportuna del permiso de vertimientos líquidos se debió básicamente a la demora en los tramites por parte del ahora liquidado DAMAB.

Al respecto, es pertinente indicar que la empresa Llorede S.A. desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000027** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo, toda vez que han transcurrido 7 años desde que venció el permiso de vertimientos que en su momento otorgó la entidad ambiental competente, que para la época estaba en cabeza del DAMAB, y no se acepta como argumento la demora en el trámite de dicha entidad.

Tal es el caso que desde que la competencia de función de control y seguimiento ambiental fue trasladada a la CRA en el año 2012, solo hasta el año 2018 la empresa inicia el trámite ante esta Corporación, muy a pesar de que en varias oportunidades la Corporación hizo tal requerimiento a la empresa, siendo esta la causa que dio inicio a un proceso sancionatorio.

En cuanto a lo que manifiesta el recurrente que ha cumplido con la norma ambiental por el hecho de estar cumpliendo con la frecuencia de caracterización de los vertimientos, valga aclarar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Es así que en su artículo 5 de la mencionada Ley, determina: **“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
La comisión de un daño al medio ambiente.

Es así que aunque la empresa manifiesta que no causó un daño ambiental, no es menos cierto que la empresa Lloreda transgredió la norma ambiental al hacer caso omiso de la obligación de obtener el permiso de vertimientos líquidos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación entrará a revisar el valor de la multa impuesta, por lo que se procedió a realizar una revisión técnica, la cual se señala en los siguientes términos:

“Tasación de multa

CARGO UNO: “Presunta violación al artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076-2015 (artículo 41 del Decreto 3930-2010) – Requerimiento Permiso de vertimientos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

CARGO DOS: “Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos.”

Procedimiento para el cálculo de la multa:

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación)** es = **R (riesgo)** como veremos más adelante.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo, las cuales son:

CARGO UNO: “Presunta violación al artículo 41 del Decreto 3930 – Requerimiento Permiso de vertimientos”.

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P},$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

P = 0,5 - Capacidad de detección alta

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000027** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

$T = \text{Impuesto} = 33\%$ (tipo de infractor: Sociedad comercial)

$C_E = \text{Costos evitados}$, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1- Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.

1.1. **Vertimientos Líquidos:** La obligación era tramitar el permiso de vertimientos líquidos, obedeciendo a lo requerido en el Auto No. 000097 el día 17 de marzo de 2014 y a la fecha este no ha sido tramitado.

Los costos evitados por evaluación y seguimiento al permiso de vertimientos líquidos de impacto moderado son los siguientes:

- Evaluación inicial del permiso de vertimientos líquidos en el año 2013 equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS, \$1'997.050.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2013 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS \$ 2'349.055.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2014 equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$ 2'394.627.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2015 equivale a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$ 2'482.270.
- Seguimiento del permiso de vertimientos líquidos año 2016 equivale a SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 6'184.271

Los costos evitados por la no realización de dos caracterizaciones de aguas residuales al año el cual tiene un costo promedio de \$ 3'000.000 pesos por caracterización equivale a ocho (8) caracterizaciones = \$ 24'000.000.

Costos totales evitados = \$1'997.050 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271 + \$24'000.000 = \$ 39'407.273

2- Mantenimiento de inversiones: estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

3- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones
Luego entonces: $C_E = \$1'997.050 + \$2'349.055 + \$2'394.627 + \$2'482.270 + \$6'184.271 + \$24'000.000 = \$39'407.273$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$39'407.273 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$30'421.654, \text{ de donde el beneficio ilícito}$$

$$B = \frac{26'402.872 (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = \$26.402.872$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION Nº. 00000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

<p>Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presenta caso el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>No tramitar permiso de vertimientos líquidos.</p>		<p>X</p>	<p>X</p>		
---	--	--	----------	----------	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar permiso de vertimientos líquidos) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en los acuíferos del área de influencia directa de la empresa Llorede S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en un periodo menor de un (1) año
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 8$

$I = 8$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000027** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es irrelevante – Veinte (20).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. ^{No} 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,4) \times (20), \text{ de donde } r = 8$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$\text{SMMLV} = \$616.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$616.000,00) \times (8)$$

$$R = \$54.355.840$$

$R = \$54.355.840$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días, en los cuales la empresa Lloreda S.A., ha operado sin contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA.

Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, el día 25 de Octubre de 2011, obedeciendo a lo requerido en la Resolución No. 879 del 2011 y al año 2016

$$= \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad

d = número de días de la infracción

$\alpha = 4$

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (4) \times (\$54.355.840) = \$217.423.360$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION ~~No~~ 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

CARGO DOS: “Presunta afectación a los recursos naturales por no contar con el permiso de vertimientos líquidos.”

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P},$$

Dónde:

P = Capacidad de detección. $P= 0,5$ - Capacidad de detección alta

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1. Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.

1.2. **Vertimientos Líquidos:** Se establece una presunta afectación a los recursos naturales al no contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA. Los costos asociados a este cargo se calcularon en el cargo 1, por lo tanto no se calculan nuevamente.

Costos totales evitados = 0

4- Mantenimiento de inversiones: estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

5- Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION Nº 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Luego entonces: $C_E = 0$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$ 0 (1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 0$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{0(1 - 0,5)}{0,5}$$

$B = \$ 0$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = 0 * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 2. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

<p>Presunta ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presente caso el permiso de vertimientos líquidos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>No tramitar permiso de vertimientos líquidos.</p>		<p>X</p>	<p>X</p>		
---	--	--	----------	----------	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS:		
<i>El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar permiso de vertimientos líquidos) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en los acuíferos del área de influencia directa de la empresa Lloreda S.A.</i>		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en un periodo menor de un (1) año
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 8$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

$I = 8$

$I = 8$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango 8).

Tabla No. 3 clasificación de la importancia de la afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es IRRELEVANTE – Veinte (20).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000027 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,4) \times (20), \text{ de donde } r = 8$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se impuso el requerimiento)

$$SMMLV = \$616.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$616.000,00) \times (8)$$

$$R = \$54.355.840$$

$R = \$54.355.840$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días, en los cuales la empresa Llorede S.A., ha operado sin contar con un permiso de vertimientos líquidos vigente con la CRA.

Las obligaciones se impusieron por parte de la CRA, el día 17 de marzo de 2014, obedeciendo a lo requerido al Auto No. 000097 del 2014.

$$= \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α= Factor de temporalidad

d= número de días de la infracción

α=4

Entonces α= 4 (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (4) \times (\$54.355.840) = \$217.423.360$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **00000027** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, actualmente MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$\frac{(\$217.423.360 + \$217.423.360)}{2}$$

$$(\alpha \times i) = \$217.423.360$$

$(\alpha \times i) = \$217.423.360$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 1,0 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2)

$$B = \$26.402.872 + \$0 = \$26.402.872$$

$$(\alpha \times i) = \$217.423.360$$

$$A = 0,00$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 1,0$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **00000027** DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

*Multa = \$26.402.872 + [(\$217.423.360 * (1 +0,00) + 0] *1,0*

*Multa = \$26.402.872 +[\$217.423.360] *1,0; de donde*

Multa. = \$26.402.872 + \$217.423.360

Multa = \$243.826.232”

Multa = \$243.826.232

Así las cosas se procedió a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual fue considerado por las razones antes señaladas, quedando como valor total de multa la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (**\$243.826.232**).

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones; y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente la Resolución No. 000160 de 2018, *por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio a la empresa Lloreda S.A.*

En mérito de lo anterior esta Dirección General,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **00000027** DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.000160-2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA LLOREDA S.A.”.

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000160 del 2018, por medio del cual se sancionó a la empresa LLOREDA S.A. identificada con NIT 890.301.602-5 representada legalmente por la señora Nubia Monte De Oca, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa LLOREDA S.A. identificada con NIT 890.301.602-5 representada legalmente por la señora Nubia Monte De Oca, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas ambientales en especial el artículo 2.2..3.3.51. del Decreto 1076 de 2015, e Imponerle **MULTA equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$243.826.232)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.”

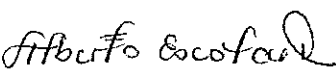
ARTICULO SEGUNDO: Los demás acápite y apartes de la Resolución No 000160 del 2018 continúan vigente y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **18 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.
Elaboro: JSandoval H.-Abogada G. Ambiental
Revisó: Amira Mejía B. Prof. Universitario G. Ambiental -Supervisora
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección